



**EXPEDIENTE: 113-07-2020-DEN**

**RESOLUCIÓN N° 335-2022**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José a las 07:50 horas del 27 de julio de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2] **en representación de su hija menor de edad [NOMBRE 3]**.

### **RESULTANDO**

- 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 03 de julio de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2] **en representación de su hija menor de edad [NOMBRE 3]** cuya pretensión es: *“Solicito que eliminen dicha publicación y que nunca más vuelvan a publicar imágenes de mi persona sin mi consentimiento.”*. (Visible a folios 01 al 20 del expediente administrativo).
- 2- Que, mediante resolución N°440-2020 de las 14:15 horas del 19 de agosto de 2020, se declara admisible la denuncia y se ordena el traslado de cargos a la denunciada, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. (Visible a folio 21 del Expediente Administrativo).
- 3- Que, mediante documento recibido en esta Agencia, en fecha 07 de octubre de 2020, la señora [NOMBRE 2] en su condición de representante legal de la persona menor de edad [NOMBRE 3] contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la resolución N°440-2020 supra indicada. (Visible a folios 24 al 64 del Expediente Administrativo).
- 4- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

- I. **HECHOS PROBADOS:** concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran probados los siguientes hechos:
  - 1- Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha 03 de julio de 2020, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra [NOMBRE 2] **en representación de su hija menor de edad [NOMBRE 3]** cuya pretensión es: *“Solicito que eliminen dicha publicación y que nunca más vuelvan a publicar imágenes de mi persona sin mi consentimiento.”*. (Visible a folios 01 al 20 del expediente administrativo).
  - 2- Que la señorita [NOMBRE 3] publicó fotografías de la denunciante en su red social de Facebook, sin el previo consentimiento de la señora [NOMBRE 1]. (Visible a folios 4, 5, 17 y 19 del Expediente Administrativo).
  - 3- Que la señora [NOMBRE 2] en representación de su hija menor de edad acepta que los hechos denunciados son ciertos. (Visible a folio 24 del Expediente Administrativo).
- II. **HECHOS NO PROBADOS:** Ninguno de interés para el presente procedimiento.



**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Se aclara a las partes que dentro del presente procedimiento de protección de derechos solamente se conocerá sobre si se ha dado un tratamiento ilegítimo a los datos personales de la denunciante, todas las consideraciones de índole personal que no versen estrictamente sobre datos personales, tema de competencia de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No.8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales que indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** *Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes:* **a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos.** *b) Llevar un registro de las bases de datos reguladas por esta ley. c) Requerir, de quienes administren bases de datos, las informaciones necesarias para el ejercicio de su cargo, entre ellas, los protocolos utilizados. d) Acceder a las bases de datos reguladas por esta ley, a efectos de hacer cumplir efectivamente las normas sobre protección de datos personales. Esta atribución se aplicará para los casos concretos presentados ante la Agencia y, excepcionalmente, cuando se tenga evidencia de un mal manejo generalizado de la base de datos o sistema de información. e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito. h) Promover y contribuir en la redacción de normativa tendiente a implementar las normas sobre protección de los datos personales. i) Dictar las directrices necesarias, las cuales deberán ser publicadas en el diario oficial La Gaceta, a efectos de que las instituciones públicas implementen los procedimientos adecuados respecto del manejo de los datos personales, respetando los diversos grados de autonomía administrativa e independencia funcional. j) Fomentar entre los habitantes el conocimiento de los derechos concernientes al acopio, el almacenamiento, la transferencia y el uso de sus datos personales. En el ejercicio de sus atribuciones, la Prodhab deberá emplear procedimientos automatizados, de acuerdo con las mejores herramientas tecnológicas a su alcance.”.* (resaltado no es del original). Por lo tanto, no se conocerán en este acto, ni se hará pronunciamiento alguno sobre los hechos que no versen sobre las competencias directas de esta Agencia, sea protección de datos personales, por lo que los mismos deberán presentarse ante las entidades judiciales o administrativas que correspondan. Hecha esta advertencia se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

Señala la señora [NOMBRE 1] en su escrito de denuncia que la señorita [NOMBRE 3] publicó en su página de Facebook unas fotografías de su persona sin su consentimiento, esto en razón de un problema personal que mantienen, por lo que solicita sean eliminadas de la red social.

Por su parte la señora [NOMBRE 2] en representación de su hija menor de edad, presenta formal informe donde indica que efectivamente han realizado la publicación de las fotografías de la señora [NOMBRE 1], aceptando que ha sido en razón de un problema personal que mantienen con la aquí denunciante.



Analizados que han sido los autos se tiene que efectivamente la señorita [NOMBRE 3] a utilizado una fotografía de la señora [NOMBRE 1], donde se observa e identifica claramente su rostro, señala la Ley No. 8968, en su artículo 3, inciso b) el concepto de dato personal: **“b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”**

Por lo tanto, es evidente que la imagen del rostro de la señora [NOMBRE 1] es un dato personal de acceso restringido, definición contemplada en el artículo 9 punto 2 que indica: **“2.- Datos personales de acceso restringido: Datos personales de acceso restringido son los que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública. Su tratamiento será permitido únicamente para fines públicos o si se cuenta con el consentimiento expreso del titular.”** (Resaltado no es del original), todo esto en razón de que su imagen la hace indudablemente identificable ante terceras personas, por lo que para utilizar esta fotografía la señorita [NOMBRE 3] necesariamente debía contar con el consentimiento informado de la titular del dato personal, sea la denunciante, esto de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley No.8968, el cual indica: **“ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. (...)**” (Resaltado no es del original).

Señala el artículo 47 del Código Civil, de aplicación supletoria en esta vía, el cual indica: **“ARTÍCULO 47.- La fotografía o la imagen de una persona no puede ser publicada, reproducida, expuesta ni vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que la reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, la función pública que desempeñe, las necesidades de justicia o de policía, o cuando tal reproducción se relacione con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público. Las imágenes y fotografías con roles estereotipados que refuercen actitudes discriminantes hacia sectores sociales no pueden ser publicadas, reproducidas, expuestas ni vendidas en forma alguna”**. Como logra desprenderse claramente, el hecho denunciado no calza dentro de las excepciones que cita la norma, siendo entonces que tanto desde el punto de vista de la norma civil, como desde la ley No. 8968, hay una protección especial a la imagen de las personas, y ésta no puede ser utilizada de forma indiscriminada, trátase de redes sociales, medios de comunicación, o cualquier otra base de datos.

En ese mismo orden de ideas, tenemos que la Ley No. 8968 precitada, señala como derechos de las titulares de datos personales, los siguientes: **“ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona. Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que**



corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. 1.- Acceso a la información. La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: a) Obtener en intervalos razonables, según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. b) Recibir la información relativa a su persona, así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos. 2.- Derecho de rectificación: Se garantiza el derecho de obtener, llegado el caso, la rectificación de los datos personales y su actualización o la eliminación de estos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente ley, en particular a causa del carácter incompleto o inexacto de los datos, o hayan sido recopilados sin autorización del titular. Todo titular puede solicitar y obtener de la persona responsable de la base de datos, la rectificación, la actualización, la cancelación o la eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales. El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo, en el caso de datos de personas fallecidas, le corresponderá a sus sucesores o herederos.” Por lo que le asiste a la señora [NOMBRE 1] el derecho legalmente establecido de solicitar la supresión de su dato personal del muro de Facebook de la señorita [NOMBRE 3].

Al no contar con el consentimiento informado de la denunciante, la señorita [NOMBRE 3] claramente transgrede el derecho a la Autodeterminación Informativa de la señora [NOMBRE 1], derecho contemplado en el artículo 4 de la Ley No.8968 de repetida cita: “**ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa:** Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.”, así como mediante el artículo 12 del Reglamento a dicha Ley: “**Artículo 12. Autodeterminación informativa.** Es el derecho fundamental de toda persona física, a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier base de datos, de toda naturaleza, pública o privada, el fin para el cual está siendo utilizada o recabada su información personal, así como exigir que sea rectificadas, actualizadas, complementadas o suprimidas, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para un fin distinto del autorizado o del que legítimamente puede cumplir.”, y siendo que acepta la denunciada en su informe que efectivamente ha realizado la mencionada publicación de la fotografía en su página de Facebook, es que se debe declarar con lugar el presente procedimiento de protección de derechos, por lo que se le ordena a



la señorita [NOMBRE 3] eliminar la publicación en donde conste la imagen de la señora [NOMBRE 1] y hacerlo saber tanto a la quejosa como a esta Agencia en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**.

**POR TANTO**  
**LA AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES**  
**RESUELVE**

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 5, 7, 16, 25 de la Ley N° 8968; 2, 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara con lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra [NOMBRE 2] en **representación de su hija menor de edad [NOMBRE 3]**.
- 2- Se ordena a la señorita [NOMBRE 3] suprimir la publicación en donde consta la imagen de la señora [NOMBRE 1]. Lo anterior deberá realizarse y comunicarse tanto a la quejosa como a esta Agencia, en un plazo no mayor de **TRES DÍAS HÁBILES**.
- 3- Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE. -**

**Licda. Wendy Rivera Román**  
*Directora Nacional*  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*